



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2023-00466-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: AMALIA CORREDOR MUÑOZ

ACCIONADAS: SURA EPS, CRUZ VERDE Y LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por la señora AMALIA CORREDOR MUÑOZ en nombre propio contra SURA EPS, CRUZ VERDE Y LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

La petente fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

HECHOS

Manifiesta la actora que está afiliada a SURA EPS y padece endometriosis, mioma uterino, ovario izquierdo con teratomahidrosalpinx izquierdo, lesión compatible con nódulo de endometriosis profunda en ligamento uterosagro derecho y síndrome de adherencial anexial bilateral. Su médico tratante le ha venido ordenando el medicamento DANAZOL-200 mg, cápsula dura, el cual no debe dejar de ingerir pues los quistes crecerían y le causan mucho dolor en el abdomen bajo. Desde el mes de Septiembre de la presente anualidad el medicamento no le ha sido entregado por su EPS SURA y las consecuencias ya se están manifestando en su salud, pues siente mucho dolor en el abdomen bajo. Solicitó a la EPS SURA y a la SUPERINTENCIA DE SALUD la entrega del medicamento o una valoración con su ginecólogo tratante a fin que le ordene un nuevo medicamento, y a la fecha no le han respondido. Por todo ello considera que las accionadas se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales a LA SALUD, VIDA Y DIGNIDAD HUMANA. Y solicitó que se ordene a SURA EPS que le entregue puntualmente el medicamento DANAZOL 200 mg, le programe consulta con el ginecólogo tratante JORGE RIVERA CITARELLA y le dé atención integral sin limitación de índole administrativa, tales como citas, estudios, procedimientos requeridos para tratar la patología que padece.

1.2. TRAMITE PROCESAL

Repartida la acción de tutela a este Despacho, fue admitida con auto de fecha 3 de Noviembre de 2023, ordenando la notificación a las accionadas y



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

requiriéndolas para que en el término de 48 horas se pronunciaran respecto a los hechos narrados por la accionante en tutela.

La accionada CRUZ VERDE contestó que: "Teniendo en cuenta que nuestra relación contractual con la EPS SURA S.A.S. se circunscribe a la entrega de medicamentos e insumos médicos autorizados previamente a sus afiliados, en virtud del contrato suscrito entre las partes para el efecto, comedidamente me permito pronunciarme únicamente respecto de los hechos referentes al suministro de medicamentos e insumos médicos: Para el análisis de este caso, debe tenerse en cuenta que la relación comercial existente entre la sociedad DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. y EPS SURA S.A.S., se circunscribe a la entrega de los medicamentos e insumos médicos que previamente estén respaldados por órdenes médicas y la correspondiente autorización por parte de la referida EPS a sus afiliados en virtud del contrato suscrito entre las partes para tal efecto. En este orden de ideas, sólo se entregan los productos que cuenten con autorización por parte de la EPS SURA S.A.S., bajo las instrucciones brindadas por tal aseguradora en salud. Así las cosas, DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. no interviene en la relación entre afiliado – EPS, pues le corresponde comercializar y suministrar los medicamentos e insumos que la EPS autoriza entregar. Es importante poner en conocimiento del Despacho que EPS SURA cuenta con diferentes proveedores para la dispensación de medicamentos e insumos médicos que son ordenados a sus usuarios, por tanto, es SURA EPS quien

determina a través de cual se efectúa la entrega, máxime si se tiene en cuenta que dicha institución es quien administra los recursos públicos de la salud y el riesgo en salud de los usuarios. Ponemos en conocimiento del Despacho que luego de que la EPS emitiera la autorización para la entrega del fármaco, Droguerías y Farmacias Cruz Verde procedió con la dispensación del medicamento en las condiciones autorizadas por la EPS accionada. 2.1. Dispensación del medicamento objeto de tutela realizada a favor de la accionante el día 08 de noviembre de 2023 Por lo anterior, no se puede afirmar que DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. ha negado la entrega del medicamento objeto de tutela, puesto que, como se informó se ha suministrado de forma oportuna y de acuerdo con las fórmulas médicas vigentes, las autorizaciones emitidas por la EPS y la disponibilidad en stock, de forma tal que se constituye una Carencia Actual de Objeto por hecho superado, resaltando que CRUZ VERDE no tiene injerencia en el proceso de prescripción y autorización, lo cual radica exclusivamente en cabeza del asegurador en salud, y en ese sentido, no existe razón alguna para que la presente acción de tutela prospere en contra de mi representada, pues no existe conducta negligente probada ni atribuible a CRUZ VERDE.

La accionada EPS SURA contestó que: "Teniendo en cuenta que EPS Sura no cuenta con acceso directo a la información de dispensación de medicamentos pues esta es manejada directamente por las farmacias, se realiza acercamiento con Cruz verde se solicita evidencia de entrega del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

medicamento autorizado, informan que se contacto vía telefónica al usuaria AMALIA CORREDOR MUÑOZ identificada con CC 55224250 quien requiere la entrega del medicamento DANAZOL 200 MG TAB. con llamada exitosa. Quedó en acercarse el día de hoy 8 de Noviembre al punto a reclamar su entrega, una vez compartan el soporte de adjuntará. Así las cosas, no resulta procedente cumplir con MP que ordena cita con médico para cambio de medicamento puesto que este se encuentra activo y con existencia para entrega.

2. CONSIDERACIONES

Agotadas las distintas etapas propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que invaliden total o parcialmente lo actuado, procede el Juzgado a realizar el estudio de las diversas piezas allegadas al expediente, a fin de adoptar la decisión que en Derecho y Justicia corresponda.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si SURA EPS, CRUZ VERDE Y LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD violaron los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA Y DIGNIDAD HUMANA a la señora AMALIA CORREDOR MUÑOZ al no entregarle el medicamento DANAZOL-200 mg?

2.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de Derechos considerados como fundamentales, ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la Ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

La Constitución Política dispone en su artículo 86 que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario diseñado para la protección de los derechos fundamentales, como vía judicial residual y subsidiaria, que



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

garantiza una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no se cuenta con algún otro mecanismo judicial idóneo de protección, o cuando existiendo éste, se deba acudir a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto tenemos que la accionante alega que desde el mes de Septiembre de 2023 SURA EPS no le ha entregado el medicamento DANAZOL-200 mg formulado por su ginecólogo tratante, el cual no debe dejar de ingerir por el padecimiento que tiene, pues los quistes crecerían y le causan mucho dolor en el abdomen bajo.

Las accionadas contestaron que ya fue entregado el medicamento a la actora; por tanto nos encontramos ante carencia actual de objeto por hecho superado.

Queda claro que las accionadas entregaron el medicamento DANAZOL-200 mg a la accionante, siendo precisamente la pretensión de la actora en esta acción constitucional que dicho medicamento le fuera entregado.

Este Juzgado ha sostenido, que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir.

Dada la información suministrada por las entidades accionadas, la cual se allegó con el soporte correspondiente, es claro que se está frente a un hecho superado en uno de los extremos de la petición inicial de tutela. En consecuencia, ante la existencia de un hecho superado, este Juzgado declarará la carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta, en la medida en que el propósito de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional y dicho objetivo se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, por cualquier causa. Es decir, es en principio, una finalidad subjetiva¹. Existiendo carencia de objeto *"no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos fundamentales del accionante, pues en el*

¹ Ver sentencias T-027 de 1999 (en esta tutela la carencia actual de objeto se dio en virtud de la muerte de la actora) y T-262 de 1999 (en esa tutela el peticionario, quien solicitaba no discriminación en el trato laboral, ya no laboraba en la empresa); ver también, sentencia T-001 de 2003, en la cual se confirmó una sentencia que denegaba la tutela al derecho de petición en materia de pensiones en virtud de que para el momento de la decisión ya se había dado respuesta. De igual manera, se puede consultar la sentencia T-137 de 2005, en la cual la demandante solicitaba la atención médica y en el trámite de la acción de tutela, dicha atención fue restablecida.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”² La Corte ha señalado al respecto:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos”.

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción³.”

En consideración a lo anteriormente señalado el Juzgado declarará la sustracción de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley y la Constitución,

RESUELVE

1.- NO TUTELAR los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA Y DIGNIDAD HUMANA, invocados como vulnerados por la señora AMALIA CORREDOR MUÑOZ en nombre propio contra SURA EPS, CRUZ VERDE Y LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, POR CARENCIA DE OBJETO, HECHO SUPERADO, conforme a las motivaciones que anteceden.

2.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

² Ver Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

³ Sentencia T-308 de 2003.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

3.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Nov. 23/23

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 195

Fecha: 24 de Noviembre de 2023

Notifico auto anterior de fecha
23 de Noviembre de 2023

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74681160780da95dfd59c6917f2b75fd0b5bcc49a8bfb47fcbafa03351f0c3c0
Documento generado en 23/11/2023 12:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

